

INE/CG2148/2024

PROCEDIMIENTO	SANCIONADOR
ORDINARIO	
DENUNCIANTES:	BRYAN GARNICA
MIRALRIO Y OTROS	
DENUNCIADO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR BRYAN GARNICA MIRALRIO, JAIME CERVANTES CRUZ, CARMEN CASTELLANOS PASTOR, AMADA CONDE LÓPEZ, MARINA ITZEL ARANA MONDRAGÓN, ARAFAT FRANCISCO HERNÁNDEZ CRUZ, JAVIER NEGRETE CALZADA, MARLEM ZULEYMA SALVADOR GUTIÉRREZ, MARÍA DE JESÚS ORTEGA ANASTACIO, ELIZABETH MARGARITA HERNÁNDEZ ISLAS, BRENDA SAMARIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JANNETH CERVANTES TREJO, PRISCILLA XIOMARA MORALES DÍAZ, JULIO CESAR CASTILLO MENDOZA, VÍCTOR ALEJANDRO ROA ZAMORA, JUAN MANUEL MUÑOZ PORTILLO, KARLA VIRIDIANA CÁRDENAS OVALLE, PEDRO HUMBERTO GUDIÑO PÉREZ, CRISTIAN OMAR GALINDO MARTÍNEZ, FELISA JHOANA CASTILLO VÁZQUEZ, ZENaida HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, OCTAVIO VILCHIS ARANA, NORMA ANGÉLICA FERNÁNDEZ ESTEBAN, LUCIA IVONNE SÁNCHEZ LÓPEZ, VERÓNICA GARCÍA NIETO, BRAYAN IMANOL ANTOLIN MORA, JULIETA ALEJANDRA ESCAMILLA CORONA Y LIZBETH LÓPEZ LEYVA, - QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

## RESULTANDO

**1. Denuncias<sup>1</sup>.** Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el entonces Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvieron por recibidos **veintiocho** escritos de queja firmados por igual número de personas, mediante los cuales, cada una de ellas, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRD*; dichas quejas quedaron registradas

---

<sup>1</sup> Visibles a hojas 1 a 193.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

como un solo procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**, las cuales se identifican a continuación:

<b>No.</b>	<b>Nombre</b>
1	Bryan Garnica Miralrio
2	Jaime Cervantes Cruz
3	Carmen Castellanos Pastor
4	Amada Conde López
5	Marina Itzel Arana Mondragón
6	Arafat Francisco Hernández Cruz
7	Javier Negrete Calzada
8	Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez
9	María de Jesús Ortega Anastacio
10	Elizabeth Margarita Hernández Islas
11	Brenda Samaria González Sánchez
12	Janneth Cervantes Trejo
13	Priscilla Xiomara Morales Díaz
14	Julio Cesar Castillo Mendoza
15	Víctor Alejandro Roa Zamora
16	Juan Manuel Muñoz Portillo
17	Karla Viridiana Cárdenas Ovalle
18	Pedro Humberto Gudiño Pérez
19	Cristian Omar Galindo Martínez
20	Felisa Jhoana Castillo Vázquez
21	Zenaida Hernández Hernández
22	Octavio Vilchis Arana
23	Norma Angélica Fernández Esteban
24	Lucia Ivonne Sánchez López
25	Verónica García Nieto
26	Brayan Imanol Antolin Mora
27	Julieta Alejandra Escamilla Corona
28	Lizabeth López Leyva

**2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, y diligencias de investigación.**<sup>2</sup> Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**.

---

<sup>2</sup> Visibles a hojas 194 a 209.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por lo que hacía a las personas involucradas, con excepción de la ciudadana Janneth Cervantes Trejo y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó requerir información al *PRD* y a la *DEPPP*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como, acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Por otra parte se requirió a la 13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, remitiera en caso de existir, el escrito original de queja de la ciudadana Janneth Cervantes Trejo.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Sujeto requerido</b>	<b>Oficio</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
<i>PRD</i>	INE-UT/01752/2023 <sup>3</sup>	03/12/2020 <b>Oficios ACAR-081/2023<sup>4</sup></b> <b>y su alcance ACAR-</b> <b>97/2023<sup>5</sup></b>
<i>DEPPP</i>	Sistema de Archivos Institucional (SAI) <sup>6</sup>	05/04/2023 <b>Correo institucional<sup>7</sup></b>
<i>13 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México</i>	Correo Electrónico Institucional <sup>8</sup> .	02/12/2020 <b>Oficio INE/13JDE-</b> <b>MEX/0446/2023<sup>9</sup></b>

**3. Requerimiento a la *DERFE*.** Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la *DERFE*, para que informara si en los archivos a su cargo se encontraba información relativa a que el *PRD* llevó a cabo el registro como

<sup>3</sup> Visible a página 213.

<sup>4</sup> Visible a páginas 224 a 300.

<sup>5</sup> Visible a páginas 352 a 357.

<sup>6</sup> Visible a página 220 a 222.

<sup>7</sup> Visible a páginas 471-229.

<sup>8</sup> Visible a páginas 219

<sup>9</sup> Visible a páginas 450 a 451

militantes de las y los ciudadanos que intervienen en el presente expediente, a través de la aplicación móvil de este Instituto; lo anterior, conforme a los expedientes electrónicos presentados por la representación del partido político denunciado. Desahogándose el requerimiento como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
03/04/2023	<b>DERFE</b>	Sistema de Archivo Institucional (SAI) <sup>10</sup> 04/abril/2023	20/abril/2024 Correo institucional <sup>11</sup>

**4. No ha lugar a iniciar procedimiento de parte de Janneth Cervantes Trejo en contra del Partido de la Revolución Democrática.**<sup>12</sup> Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso de tres de abril del año en cita, a Janneth Cervantes Trejo, en los términos siguientes:

*Debido a lo anterior y toda vez que al día de hoy la referida ciudadana no ha desahogado la citada prevención o hecho manifestación alguna al respecto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y por lo tanto, **no ha lugar a iniciar procedimiento sancionador alguno de su parte en contra del Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

*Lo cual será materia de pronunciamiento por parte del Consejo General, al momento de emitir la resolución correspondiente.*

*Máxime que, su pretensión de no estar inscrita en el padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, fue atendida por acuerdo de nueve de marzo del año en curso, en el que, se instruyó al partido político denunciado para que, de **manera inmediata**, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a los ciudadanos quejosos, entre ellos a **Janneth Cervantes Trejo**, lo anterior, **tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.***

---

<sup>10</sup> Visible a páginas 462 a 464

<sup>11</sup> Visible a páginas 484 a 528

<sup>12</sup> Visible a páginas 530 a 531

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

**5. Vista a las partes promoventes.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021,<sup>14</sup> se ordenó dar vista a las y los denunciados, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Sujetos	Oficio	Notificación	Respuesta
1	Bryan Garnica Miralrío	INE-JDE32- MEX/VS/272/2023	12/05/2022	Sin respuesta
2	Jaime Cervantes Cruz	INE-MEX- JDE05/VS/0458/2023	27/06/2023	Sin respuesta
3	Carmen Castellanos Pastor	INE-MEX- JDE05/VS/0456/2023	28/06/2023	Sin respuesta
4	Amada Conde López	INE-JDE21- MEX/VS/0959/2023	27/06/2023	27/06/2023
5	Marina Itzel Arana Mondragón	INE-JDE01- MEX/VS/1346/2023	11/05/2023	16/05/2023
6	Arafat Francisco Hernández Cruz	INE-JDE10- MEX/VS/0870/2023	11/05/2023	Sin respuesta
7	Javier Negrete Calzada	INE-JDE23- MEX/VS/384/2023	15/05/2023 Por estrados	Sin respuesta
8	Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez	INE-JDE23- MEX/VS/386/2023	12/05/2023	Sin respuesta
9	María de Jesús Ortega Anastacio	INE-JDE06- MEX/VS/699/2023	11/05/2023	Sin respuesta
10	Elizabeth Margarita Hernández Islas	INE-JDE06- MEX/VS/702/2023	12/05/2023	16/05/2023
11	Brenda Samaria González Sánchez	INE-JDE35- MEX/VS/153/2023	12/05/2023	Sin respuesta
12	Priscilla Xiomara Morales Díaz	INE/20JDE/MEX/VS/286/2 023	15/05/2023 Por estrados	Sin respuesta
13	Julio Cesar Castillo Mendoza	INE-JDE18/VS/183/2023	12/05/2023	Sin respuesta
14	Víctor Alejandro Roa Zamora	INE/JDE10/MEX/VS/0874/ 2023	16/05/2023	Sin respuesta

<sup>13</sup> Visible a páginas 529-534.

<sup>14</sup> Mismo que, en su Anexo 5, denominado Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente: "En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No.	Sujetos	Oficio	Notificación	Respuesta
15	Juan Manuel Muñoz Portillo	INE-16JDE/VS/472/2023	11/05/2023	14/05/2023
16	Karla Viridiana Cárdenas Ovalle	INE-MEX-14JDE-VS/1468/2023	12/05/2023	14/05/2023
17	Pedro Humberto Gudiño Pérez	INE/JDE10/MEX/VS/0875/2023	16/05/2023	Sin respuesta
18	Cristian Omar Galindo Martínez	INE-JDE12-MEX/VS/243/2023	15/05/2023 Por estrados	Sin respuesta
19	Felisa Jhoana Castillo Vázquez	INE-MEX-JDE05/VS/0457/2023	27/06/2023	Sin respuesta
20	Zenaida Hernández Hernández	INE-JDE18/VS/184/2023	15/05/2023	Sin respuesta
21	Octavio Vilchis Arana	INE-JDE40-MEX/VS/292/2023	12/05/2023	Sin respuesta
22	Norma Angélica Fernández Esteban	INE-JDE40-MEX/VS/293/2023	12/05/2023	Sin respuesta
23	Lucia Ivonne Sánchez López	INE-JDE40-MEX/VS/294/2023	16/05/2023 Por estrados	Sin respuesta
24	Verónica García Nieto	INE-JDE40-MEX/VS/295/2023	15/05/2023 Por estrados	Sin respuesta
25	Brayan Imanol Antolin Mora	INE-JDE40-MEX/VS/296/2023	12/05/2023	Sin respuesta
26	Julieta Alejandra Escamilla Corona	INE-JDE35-MEX/VS/154/2023	12/05/2023	Sin respuesta
27	Lizbeth López Leyva	INE-JDE23-MEX/VS/385/2023	15/05/2023 Por estrados	Sin respuesta

**6. Verificación de baja.** Mediante acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil veintitrés, se certificó que las y los denunciados habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**7. Emplazamiento.**<sup>15</sup> El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación, así como la utilización de sus datos personales para tal fin.

<sup>15</sup> Visible a páginas 787-798.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

<b>Oficio</b>	<b>Notificación</b>	<b>Contestación al Emplazamiento</b>
INE-UT/06710/2023 <sup>16</sup>	<b>Notificación:</b> 24 de julio de 2023	26/julio/2023 <b>Oficio ACAR-225/2023</b> <sup>17</sup>

**8. Alegatos.**<sup>18</sup> El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días hábiles, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que, las veintisiete personas quejasas se abstuvieron de formular alegatos de su parte, no obstante, de estar debidamente notificados.

Por otro lado, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el *PRD* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **ACAR-228/2023**.<sup>19</sup>

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**10. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privada, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

---

<sup>16</sup> Visible a página 800.

<sup>17</sup> Visible a página 808-858 y anexo de 859-870.

<sup>18</sup> Visible a páginas 871-875.

<sup>19</sup> Visible a páginas 673-684.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRD**, en perjuicio de las y los ciudadanos quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>20</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*;

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

## **2. Excepciones y defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PRD* manifestó que al analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que, el *PRD*, no incurrió en violación de los preceptos legales que se le imputan, en virtud de que, contrario a la imputación que se le hace, no existe indebida afiliación por los veintisiete ciudadanos, derivado de la inclusión de los hoy denunciantes en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*, ni tampoco existe indebida utilización de sus datos personales.

Manifiesta que dicho instituto político siguió el Lineamiento para la captura de los datos en la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, por lo que los expedientes electrónicos remitidos por su órgano de afiliación, se observa que tienen similitud y rasgos iguales en su contenido conforme a lo establecido en los Lineamientos y el Convenio celebrado y el anexo técnico entre esta autoridad electoral y este instituto político, es decir si cumplen con el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de las y los ciudadano de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

Dichos expedientes, están integrados correctamente con las imágenes del anverso y reverso de la Credencial de Elector para Votar original, fotografía viva (presencial) de las y los ciudadanos, y la manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de las y los ciudadanos, que corresponde a simple vista a la de la credencial para votar. Con lo que se acredita que la captación de los datos hechos por el Auxiliar y de la verificación de estos para su validación hecha por la mesa de control designado por la *DERFE*, dan la certeza de la validación de las afiliaciones de los ciudadanos.

Debe considerarse, por cuanto a los ciudadanos Juan Manuel Muñoz Portillo y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, que mediante oficio ACAR-081-2023, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se manifestó que solo se proporcionaban los expedientes electrónicos provisionales de dichos ciudadanos, debido a una inconsistencia en las firmas digitalizadas, lo que posiblemente se deba a una intermitencia que haya obedecido a que posiblemente la firma corresponda a otro expediente electrónico.

Que en consecuencia, la *DERFE*, quedó pendiente de proporcionar los expedientes electrónicos que se encontraban con ese tipo de inconsistencias, ya que se encontraban en proceso de revisión. Refiriendo que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/339/2022 elaborada por la Oficialía Electoral de este Instituto, para dar fe pública de la entrega por parte de la *DERFE* al *PRD* del disco duro que contiene la información de los registros electrónicos (cédulas de expedientes electrónicos), respecto de la captación de afiliados a través de la aplicación móvil, se contempla que existen expedientes en “proceso de revisión”, por lo que se generaron “cédulas provisionales”, como las que exhibió el partido denunciado por cuanto hace a los dos ciudadanos referidos.

Que no obstante, la *DERFE* en su momento proporcionó el formato válido, el cual cumple con la captación de las imágenes de la aplicación conformando los elementos requeridos para integrar el expediente electrónico, ya que se cuenta con la foto viva y clara, asimismo, si bien la firma manuscrita plasmada de forma digital en la app, no es coincidente con sus rasgos y perimetría a simple vista con las de la credencial para votar, no obstante como se ha dicho, se cuenta con la foto viva, lo que hace como válida y que dicho ciudadano dio su consentimiento al estar presente, conforme a lo establecido en el lineamiento en el que se señala que, además de contarse con la fotografía viva de la persona, es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano a efecto de que ningún otra persona pueda presentar el original de su credencial para votar emitida por el INE, con la finalidad de afiliarse a un partido político nacional sin su consentimiento o conocimiento, como es de observarse se cumple con este parámetro y requisito establecido en el lineamiento, con lo que se justifica la debida afiliación.

### **3. Marco normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo

principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>21</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>22</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>23</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>24</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el

---

<sup>21</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>24</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*.<sup>25</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>26</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CON SOLICITUD	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>27</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>28</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>29</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

<sup>27</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>28</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>29</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>30</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>31</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

#### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



<sup>30</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>31</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna del PRD**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma, en los términos siguientes:

*“**Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

***Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

- 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale el órgano de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para esto le sean solicitados; o*
- 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado del órgano de Afiliación, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados y ratificar presencialmente su voluntad.*

*De no incluir el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se deberá de iniciar nuevamente la solicitud de registro.”*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y **expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Ahora bien, es preciso señalar que, la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE/DERFE/STN/09371/2023, informó lo siguiente:

“...con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...  
p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.  
...’

En ese sentido, y en relación a lo solicitado en el inciso a) del requerimiento, le comento que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **28 (veintiocho) registros** con los nombres de los ciudadanos proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido de la Revolución Democrática**.

Cabe precisar que, el *PRD*, aportó también dicha documentación, a través del oficio ACAR-97-2023.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadano	Fecha de presentación de escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Bryan Garnica Miralrio	16/11/2022	Afiliado 16/12/2019 Registro cancelado 13/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadano	Fecha de presentación de escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Jaime Cervantes Cruz	16/11/2022	Afiliada 02/06/2019  Registro cancelado 13/03/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Carmen Castellanos Pastor	16/11/2022	Afiliado 22/08/2019  Registro cancelado 13/03/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD*, que éste y la *DERFE* proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Amada Conde López	09/11/2022	Afiliada 10/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.

**Conclusiones**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones en contra de la referida afiliación, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la copia simple de la cédula electrónica de afiliación con la que se le mando dar vista, la verdad es que, no ofreció medio de prueba alguno que, sustentara dicha argumentación y que en consecuencia, desvirtuaran la validez de dicho elemento probatorio, por lo que, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Marina Itzel Arana Mondragón	01/12/2022	Afiliada 09/07/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones en contra de la referida afiliación, con el argumento que fue a base de engaños que obtuvieron su consentimiento, la verdad es que, no ofreció medio de prueba alguno que, sustentara dicha argumentación y que en consecuencia, desvirtuaran la validez de dicho elemento probatorio, por lo que, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Arafat Francisco Hernández Cruz	01/12/2022	Afiliada 25/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Javier Negrete Calzada	14/11/2022	Afiliada 12/06/2019	Fue afiliado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 21/11/2019	Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez	15/11/2022	Afiliada 09/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	María de Jesús Ortega Anastacio	01/12/2022	Afiliada 26/07/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Elizabeth Margarita Hernández Islas	01/12/2022	Afiliada 24/07/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones en contra de la referida afiliación, con el argumento que fue a base de engaños que obtuvieron su consentimiento, la verdad es que, no ofreció medio de prueba alguno que, sustentara dicha argumentación y que en consecuencia, desvirtuaran la validez de dicho elemento probatorio, por lo que, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Brenda Samaria González Sánchez	15/11/2022	Afiliada 24/12/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Priscilla Xiomara Morales Díaz	24/11/2022	Afiliada 17/12/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Julio Cesar Castillo Mendoza	24/11/2022	Afiliado 25/07/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Víctor Alejandro Roa Zamora	05/12/2022	Afiliado 14/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Juan Manuel Muñoz Portillo	29/11/2022	Afiliado 13/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil.				
Sin embargo, la persona quejosa objetó la cédula de afiliación, desconociendo la firma que calza la misma, Además de la revisión del expediente realizado por la <i>DERFE</i> advirtió que la firma manuscrita digitalizada no coincide a simple vista con				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
la que se encuentra plasmada en su credencial de elector, actualizándose en consecuencia un registro con inconsistencia en cuanto a la firma, careciendo por lo tanto de una validez plena, más aún si se toma en cuenta que la firma es un elemento mínimo que debe integrar la <i>cédula electrónica</i> para tenerla por plenamente válida.				
Por lo anterior, se concluye que <b>se trata de una afiliación indebida</b> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación, no obstante el mismo carece de una firma manuscrita digitalizada que goce de plena <b>validez</b> .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Karla Viridiana Cárdenas Ovalle	02/12/2022	Afiliada 11/07/2019 Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones en contra de la referida afiliación, con el argumento que fue a base de engaños que obtuvieron su consentimiento, la verdad es que, no ofreció medio de prueba alguno que, sustentara dicha argumentación y que en consecuencia, desvirtuaran la validez de dicho elemento probatorio, por lo que, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Pedro Humberto Gudiño Pérez	29/11/2022	Afiliado 18/09/2019 Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Cristian Omar Galindo Martínez	24/11/2022	Afiliado 23/08/2019 Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Felisa Jhoana Castillo Vázquez	28/11/2022	Afiliada 20/08/2019 Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Zenaida Hernández Hernández	14/12/2022	Afiliada 19/07/2019 Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la DERFE, como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste y la DERFE proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Octavio Vilchis Arana	29/11/2022	Afiliado 31/07/2019	Fue afiliado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Registro cancelado 21/11/2019	Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Norma Angélica Fernández Esteban	01/12/2022	Afiliada 20/08/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Lucia Ivonne Sánchez López	26/11/2022	Afiliada 28/12/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Verónica García Nieto	25/11/2022	Afiliada 21/05/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Brayan Imanol Antolin Mora	10/11/2022	Afiliado 28/07/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliado Informó que el ciudadano <b>sí</b> se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Julieta Alejandra Escamilla Corona	10/11/2022	Afiliada 26/12/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Lizbeth López Leyva	25/01/2023	Afiliada 13/06/2019  Registro cancelado 21/11/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, tanto la <i>DERFE</i> , como dicho ente político, proporcionaron el correspondiente expediente electrónico de afiliación.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRD</i> , que éste y la <i>DERFE</i> proporcionaron el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y <b>firma manuscrita digitalizada</b> a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i> ), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las y los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de

esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PRD*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del

consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En ese contexto, para determinar si el *PRD* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en TRES apartados:

1. **Apartado relativo a las personas ciudadanas que no objetaron los formatos aportados por el *PRD***
2. **Apartado relativo a las personas ciudadanas que objetaron los formatos aportados por el *PRD***
3. **Apartado relativo a la persona ciudadana a quien el *PRD* SÍ conculcó su derecho de libre afiliación.**

<b>1. Apartado relativo a las personas ciudadanas que no objetaron los formatos aportados por el <i>PRD</i></b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE* y el *PRD* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **Bryan Garnica Miralrio, Jaime Cervantes Cruz, Carmen Castellanos Pastor, Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Arafat Francisco Hernández Cruz, Javier Negrete Calzada, Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez, María de Jesús Ortega Anastacio, Elizabeth Margarita Hernández Islas, Brenda Samaria González Sánchez, Priscilla Xiomara Morales Díaz, Julio Cesar Castillo Mendoza, Víctor Alejandro Roa Zamora, Juan Manuel Muñoz Portillo, Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, Pedro Humberto Gudiño Pérez, Cristian Omar Galindo Martínez, Felisa Jhoana Castillo Vázquez, Zenaida Hernández Hernández, Octavio Vilchis Arana, Norma Angélica Fernández Esteban, Lucia**

**Ivonne Sánchez López, Verónica García Nieto, Brayan Imanol Antolin Mora, Julieta Alejandra Escamilla Corona y Lizbeth López Leyva.**

Al respecto, es importante precisar, que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los quejosos, la cual quedó constatada con las firmas autógrafas que se asentaron en la citada aplicación móvil.

Por lo anterior, se considera que el *PRD* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes referidas en el presente apartado, pues se aportó el formato ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre del denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo, aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía y firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las y los ciudadanos con los expedientes electrónicos de afiliación respectivos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, **a excepción de Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle**, quienes las objetaron únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, así como la vista de alegatos respectiva, de la que, no obstante de estar debidamente notificadas todas y cada una de las denunciantes, ninguna de las veintisiete personas quejosas formuló alegatos de su

parte, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si las referidas personas quejasas no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PRD*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez a los referidos formatos de afiliación exhibidos por el partido denunciado y la propia *DERFE*.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*.

Se debe destacar que dentro de la cédula del expediente electrónico de afiliación, en el apartado de firma del ciudadano que brinda su afiliación, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.*

Esto es, en las cédulas electrónicas de afiliación remitidas por la *DERFE*, a nombre de dichas personas quejasas, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al *PRD*, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de las personas denunciadas de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Es por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de las y los denunciantes se acredita que los registros denunciados acontecieron de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en dichos casos, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de dichas personas ciudadanas de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los expedientes de afiliación relativos a **Verónica García Nieto, Marina Itzel Arana Mondragón y Juan Manuel Muñoz Portillo**, existe un **error evidente en la captura de la información** por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Para una mayor ilustración se inserta, el caso de una de las denunciantes, para representar gráficamente lo señalado:

<b>Información proporcionada por DEPPP</b>								
No	APELLID O PATERN O	APELLIDO MATERN O	NOMBRE	ENTIDA D	FECHA DE AFILIACIÓ N	FECHA DE BAJA	FECHA DE CAPTURA	FECHA DE CANCELACIÓ N
24	GARCÍA	NIETO	VERÓNIV A	MÉXICO	21/05/2019	21/11/201 9	14/11/202 2	18/11/2022

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023

Cédula de afiliación

**INE** Instituto Nacional Electoral

Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Referendo o Ratificación de la ciudadanía como Miembro de un Partido Político

Foto del registro: [REDACTED]	Fecha: 2019-09-04 13:42:33	Foto: [REDACTED]	Partido político: PRD
Tipo de registro: Afiliación	Situación registral: EN PROCESO ELECTORAL	Partido de captación: 10888-AFILIACIÓN Y REFERENDO DE PARTIDOS POLÍTICOS FEDERALES (09/04/2019 13:00:00 - 31/03/2020 11:00:00)	
Apellido paterno: GARCIA	Apellido materno: NIETO	Apellido paterno: RAMIREZ	Apellido materno: SALAZAR
Nombre(s): VERONICA	Clave de elector: [REDACTED]	Nombre: EDUARDO HUGO	Clave de elector: [REDACTED]
Sexo: [REDACTED]	Ciudad: [REDACTED]	CURP: [REDACTED]	

Nombre completo: BEYOL AGOSTA ALVAREZ      Clave de elector: ACOA71953101014001      Sexo: FEM  
Correo electrónico: beyolagosta77@gmail.com      Fecha de registro: 21-05-19 13:04:19      Al afiliarme...

Foto de credencial de elector [REDACTED]

Foto de credencial de elector [REDACTED]

Foto de acuerdo en que este datos personales proporcionados para afiliarme al PRD, sean transferidos al INE para realizar el cumplimiento de las disposiciones aplicadas en materia de afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD, dentro del proceso de identificación que los datos proporcionados son ciertos y que autorizo al INE a utilizarlos para el proceso de afiliación. Afirmo que esta información es verídica y que autorizo al INE a utilizarla para los fines mencionados.

Sin embargo, dichas cédulas electrónicas fueron capturadas a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al PRD, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporcionan las constancias de afiliación de los ciudadanos referidos, pues dichos documentos cuentan con elementos que generan convicción respecto de que las referidas personas denunciantes realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

<b>Expediente</b>	<b>Resolución</b>	<b>Fecha de resolución</b>
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 <sup>32</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 <sup>33</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 <sup>34</sup>	04/02/2022
UT/SCG/Q/JCVE/CG/153/2020	INE/CG429/2022 <sup>35</sup>	20/07/2022

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

<sup>32</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

<sup>33</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

<sup>34</sup> Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

<sup>35</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/140590/CGex202207-20-rp-1-3.pdf>

**2. Apartado relativo a las personas ciudadanas que objetaron los formatos aportados por el PRD**

Dentro de este supuesto se encuentran **Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle**, respecto de quienes tanto el *PRD*, como la *DEPPP* informaron que se encontraban afiliadas a dicho instituto político y se aportó el expediente electrónico de afiliación captado mediante la aplicación denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el caso de la ciudadana Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, de quien en un principio, mediante oficios **ACAR-081-2023 y ACAR-97-2023**, el *PRD* presentó un pre-registro de su cédula de afiliación electrónica, con la leyenda: “*Tipo de inconsistencia: FIRMA NO VÁLIDA*”.

No obstante lo anterior, a fin tener certeza sobre las documentales exhibidas por el partido político, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veintitrés, se requirió a la *DERFE*, autoridad encargada de la revisión y validación de las afiliaciones captadas a través de la aplicación móvil, el expediente electrónico, entre otros, de Viridiana Cárdenas Ovalle.

En atención a lo anterior, mediante oficio INE/DERFE/STN/09371/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la *DERFE*, informó el registro mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, entre otros, de la ciudadana Viridiana Cárdenas Ovalle, asimismo, remitió el **expediente electrónico** de la referida ciudadana, el cual concentra los testigos visuales que fueron captado por medio de la aplicación móvil, conformado por las imágenes del anverso y reverso de la credencial para votar original, fotografía viva de los ciudadanos y las firmas manuscritas digitalizadas, en que manifiestan su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, sin reportar **ningún tipo de inconsistencia** respecto del registro de dicha ciudadana.

Respecto de dichas constancias **se dio vista** a las personas denunciantes materia del presente procedimiento para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo pronunciamientos por parte de Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas, y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, en los términos siguientes:

**Elizabeth Margarita Hernández Islas.**

En atención a la vista formulada, **Elizabeth Margarita Hernández Islas**, manifestó:

*“...Se manifiesta que dicha afiliación al partido fue a base de mentiras, diciendo que venía por parte del ese entonces representante del partido, pidiendo mi credencial de elector y a su vez tomando una fotografía y solicitando una firma, accedí a dársela, ya que era un familiar, lo cual nunca me comento que me iba afiliar al partido, me di cuenta de la situación hasta que metí solicitud a la convocatoria para contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales...”*

Asimismo, **Karla Viridiana Cárdenas Ovalle**, manifestó:

*“...Por medio de la presente requiero de su apoyo para ser dada de baja del partido político (PRD) ya que se me afilio 08-05-2019 a las 12:00 hrs por lo que no tengo conocimiento de dicha afiliación me presentan fotos de mi credencial y una foto de mi persona Afuera de mi domicilio lo cual desconozco el momento en el que el señor Ramírez Salazar Eduardo Hugo ... y la señorita Ramírez Cruz Maribel... al acudir a mi domicilio me piden mi credencial para poder darme una despensa lo cual no fue así el señor me afilio al partido político (PRD) sin mi consentimiento y a base de engaños, la foto de igual forma fue sin mi consentimiento, si ustedes verifican la firma de mi credencial y del documento en el cual dice que estoy de acuerdo no coincide”.*

*Por lo cual pido de su apoyo para darme de baja de dicho partido político ya que me ha causado problemas para poder laborar en el instituto nacional electoral esto con efecto de que me puedan brindar el apoyo para dicho trámite...”*

Por su parte, **Marina Itzel Arana Mondragón**, manifestó:

*“...El 26 de noviembre de 2022 remito un “Oficio de desconocimiento de afiliación” puesto que yo en ningún momento di mi autorización de usar mis datos personales para ningún tipo de lucro político. Se habla de una dicha afiliación pero se manejan 2 fechas distintas, en el padrón electoral aparece como fecha de afiliación el 09/07/2019, mientras que en padrón que manejan ellos al que supuestamente me afilié tiene fecha de 30/07/2019.*

*Manejando esa fecha en que se usaron mis datos, eran campañas electorales, se nos hace una visita en general a toda la ciudadanía de la comunidad de Los Oratorios, Villa del Carbón para hacernos la invitación a recibir una despensa y por lo cual se nos pidió una copia de la credencial de Elector para recibirla; y asó lo hicimos, pues yo como muchas otras personas pues nos encontramos en la necesidad de obtenerla, pero nunca me imaginé que se haría mal uso de mi documento... y sigo firme en negar haber dado*

*consentimiento al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y sin más por anexar a éste documento, agradezco todo el apoyo brindado...”*

Finalmente, **Amada Conde López**, manifestó:

*“...Con relación a la documental exhibida por el Partido de la Revolución Democrática, en específico la que involucra a mi persona, consistente en copia simple de la cédula electrónica de afiliación aportada por el partido político denunciado, manifiesto que desconozco en su totalidad el contenido y firma de dicho formato, así como desconozco la obtención de fotografía de mi identificación, ya que en ningún momento proporcione mis datos personales, ni tampoco documento alguno a dicho Partido Político, por lo que desde este momento se objetan dichas pruebas en cuanto a su autenticidad o bien su alcance y valor probatorio...”*

*en consecuencia, los documentos exhibidos por el Partido Político carecen de cualquier valor probatorio, debido a la autenticidad de dichas pruebas así como el contenido de las mismas, es decir la caligrafía no es la misma, ya que son datos colocados electrónicamente en dicho formato y no concuerda con la realidad y carece de toda validez, por lo que se desconoce el contenido de la cédula electrónica de afiliación aportada por el partido político denunciado.*

*En cuanto a la fotografía que aparece en dicha documental, se precisa que carece de todo valor probatorio al ser una fotografía en la que no otorgue mi consentimiento, tal y como se puede apreciar en la postura que tengo al ser tomada, así como el lugar donde se capturó, se aprecia fue en la vía pública, y no de acudir a una oficina donde se deberían tener todos los aditamentos para una fotografía profesional, por lo cual dicha prueba no debe ser considerada al momento de resolver el presente asunto.*

*Con la finalidad de acreditar lo manifestado por la suscrita exhibo en copia simple, Credencial para Votar, expedida a mi favor por Instituto Nacional Electoral con Clave de Elector \*\*\*\*\*M700, en la cual se precisan mis datos correctos y personales, los cuales son visibles y completamente distintos a los plasmados en los exhibidos por el Partido Político.”*

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por las personas quejasas son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado debido a lo siguiente:

La Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo

expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, tanto la *DERFE* como el *PRD*, aportaron cédula electrónica de afiliación de los quejosos la cual, es una documental privada, que se encuentra integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** que fueron recabados a través de la aplicación móvil por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, podrían llevar a esta autoridad electoral a concluir la licitud de la afiliación discutida, por lo cual no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, el cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente a la *carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político*, en concepto de este Consejo General las afirmaciones vertidas por las denunciantes referidas y las copias de los documentos remitidos por Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, son insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en los expedientes electrónicos de afiliación que obran en autos, con los cuales se demuestra su afiliación voluntaria al partido denunciado, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de dichos documentos, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y aportar en el momento procesal oportuno los elementos idóneos para acreditar su objeción, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del expediente electrónico de afiliación que obra en autos y que las quejasas tuvieron a la vista, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme a lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de las personas denunciantes resultan insuficientes para desvirtuar las afiliaciones de las que se aportó expediente electrónico, el cual como se precisó previamente cuenta con elementos mínimos de certeza que fueron previstos precisamente para asegurar que en las afiliaciones que los partidos políticos llevan a cabo de manera electrónica, se cuente con la manifestación de voluntad de las personas a las que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11 de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS* e III.1o.C. J/29, de rubro *DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

En conclusión, dadas las manifestaciones realizadas por Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas denunciantes hayan sido producto de una acción ilegal por parte del PRD, pues como se dijo, la cédula electrónica de afiliación que obra en el expediente no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, lo anterior, aunado a que como se precisó previamente dichas cédulas electrónicas, además de contener la firma manuscrita digitalizada, cuentan con la imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta).

Lo anterior, se robustece, si se toma en consideración, que por lo que respecta a la ciudadana Karla Viridiana Cárdenas Ovalle reconoce como propios dichos elementos, es decir su fotografía y credencial de elector, sin que pase desapercibido la manifestación consistente en que *“la firma de mi credencial y del documento en el cual dice que estoy de acuerdo no coincide”*, ya que, se insiste, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones concretas -de manera frontal y directa- en que se apoya la objeción y aportar en el momento procesal oportuno los elementos idóneos para acreditar su objeción, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del expediente electrónico de afiliación que obra en autos y que las quejas tuvieron a la vista, lo que en el caso particular no acontece, por lo que no

se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Bajo esta óptica, si las quejasas sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso las firmas cuestionadas) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que las afiliaciones de las personas denunciadas hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación que obran en el expediente **no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por las personas denunciadas**, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho, lo anterior, aunado a que como se precisó previamente dichos expedientes electrónicos, además de contener la firma manuscrita digitalizada, cuentan con la **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta).

En este sentido, al no haber una oposición suficiente, debidamente fundada y motivada por parte de las personas quejasas en relación con el documento recabado por el *PRD*, es válido colegir que los formatos son válidos como instrumentos probatorios al encontrarse en los mismos la **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** como prueba ineludible de su pretensión, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Por otra parte, al igual que se precisó en el apartado 1. *Apartado relativo a los ciudadanos que no objetaron los formatos aportados por el PRD*, no pasa desapercibido para esta autoridad que existe **un error evidente en la captura de la información**, respecto de la ciudadana **Marina Itzel Arana Mondragón**, por parte del partido político denunciado, el cual, recordemos, es el encargado de dar de alta las afiliaciones en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, toda vez que se asentó la fecha de registro del auxiliar (persona que realizó la afiliación) como si fuera el momento en que se concretó la afiliación.

Sin embargo, dicha cédula electrónica fue capturada a través de la aplicación establecida para dichos fines, la cual cuenta con diversos elementos que hacen que sea posible advertir la voluntad de las personas afiliadas al *PRD*, mediante dicha aplicación, a saber:

- Fotografía viva;
- Imagen de credencial de elector [anverso y reverso];
- Firma sobre la leyenda en la cual se otorga el consentimiento para el uso de sus datos personales con fines de afiliación.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que el ahora quejoso realmente otorgó su consentimiento para ser afiliado al partido político denunciado.

Es decir el *PRD* recabó la cédulas de afiliación que ampara el registros de la militancia de los denunciantes, en las que, incluso, dada su forma de captación, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE” permite obtener registros que contienen **imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada**.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciantes que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRD*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

**3. Apartado relativo a la persona ciudadana a quien el *PRD* Sí conculcó su derecho de libre afiliación.**

Como se precisó previamente, la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde**

**se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, de las constancias que obran en el expediente, respecto de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, se advierte lo siguiente:

1. **Juan Manuel Muñoz Portillo** manifestó no haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al *PRD*.
2. La *DEPPP* y el *PRD* informaron que el referido quejoso se encontró afiliado al denunciado.
3. La *DERFE* y el *PRD* aportaron la *cédula electrónica* a nombre de **Juan Manuel Muñoz Portillo**.
4. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona denunciante con la *cédula electrónica*, que contiene sus datos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
5. En atención a la vista formulada, **Juan Manuel Muñoz Portillo** manifestó:

*“...Por la presente hago constar que en ningún momento di mi consentimiento ni tácito ni expreso para afiliarme al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ni a ningún otro partido político, reitero mis respeto hacía todos los partidos y lamento que algunas personas o representantes de dichas partidos hagan uso indebido de mis datos personales o de los ciudadanos, pues jamás se me solicitó mi autorización para la afiliación al partido de la revolución democrática y **que la firma que aparece en la copia fotostática que se me envió a mi domicilio en donde presuntamente me estoy afiliando no la reconozco y no corresponde a la mía como se puede corroborar en mi credencial de elector que también aparece en el mismo documento**”.*

*\*Énfasis es propio de la presente resolución*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Por su parte, la *DERFE* a través del oficio INE/DERFE/STN/23652/2024, señaló que, la inconsistencia contenida en la firma manuscrita digitalizada proporcionada por el ciudadano J.M.M.P., durante la captación de información, reportada en el diverso oficio INE/DERFE/STN/09371/2023, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a la fecha no ha tenido modificación alguna y que por lo tanto dicha inconsistencia subsiste a la fecha, esto es, que **dicho registro presenta una Firma No Valida**, tal y como se advierte del siguiente formato electrónico, exhibido el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por el propio partido denunciado, mediante oficio ACAR-081/2023 .

Datos del registro	
Folio registro:	F200313000002-24321-4-175
Nombre del Auxiliar:	BRENDA GISELE RIOS RAMIREZ
Fecha de recepción:	25-03-2023 09:59:47
Tipo de inscripción:	FIRMA NO VALIDA

  

Testigos captados por el Auxiliar	
	
	

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral considera que toda vez que de conformidad con lo manifestado por la *DERFE* dicha *Cédula electrónica* contiene una **Firma no válida**, razón por la cual, **sí** existe una vulneración al derecho de libre afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo** y, por tanto, **sí** se utilizaron sin autorización sus datos personales, por las razones siguientes:

Como se precisó previamente a efecto de acreditar la debida afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo** el *PRD* aportó la *cédula electrónica* a fin de acreditar que el registro de dicha persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, documental que, a su vez, fue proporcionada por la *DERFE*.

Al respecto es importante precisar que dicha *cédula electrónica* fue recabada mediante la aplicación móvil desarrollada por este Instituto, la cual se encuentra regulada por los *LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL*, que en lo conducente establecen lo siguiente:

...

### **Tercero**

#### **Glosario**

1. Para los efectos de los presentes *Lineamientos* se entenderá por:

...

**e) Cédula o Manifestación:** Documento físico o digital que acredita la afiliación, ratificación o refrendo de la ciudadanía a un partido político, el cual debe contener como requisitos mínimos: nombre completo; clave de elector; fecha de afiliación; domicilio completo; y, la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional; a través de la firma manuscrita digitalizada, así como los demás elementos previstos en la normativa interna de cada Partido Político Nacional.

...

**p) Expediente electrónico:** Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

**q) Firma manuscrita digitalizada:** Aquella plasmada por la o el ciudadano en la pantalla de un dispositivo móvil, para manifestar su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

...

### **Sexto**

#### **De las Obligaciones**

...

2. Los PPN, que requieran el uso de la aplicación, tendrán las obligaciones siguientes:

...

**e) Remitir, a través de sus auxiliares acreditados, la información captada por medio de la aplicación móvil al servidor central del INE.**

...

*h) Actualizar el Sistema de Verificación con las nuevas afiliaciones captadas con la aplicación móvil y aprobadas conforme a la normativa estatutaria, a efecto de respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía y llevar a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.*

...

**Décimo Primero**

**De la obtención de datos a través de la aplicación móvil**

*1. La o el auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar los datos que acrediten la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al PPN, para lo cual, seleccionará el módulo “afiliación” o “refrendo” según corresponda.*

*2. La información correspondiente al PPN que se mostrará en la aplicación móvil es la siguiente:*

- a) Nombre.*
- b) Emblema.*
- c) Manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo y aviso de privacidad.*

*3. Para las nuevas afiliaciones, se tomará como fecha de afiliación el día en que se lleve a cabo la captación de los datos en la aplicación móvil. En caso de ratificación o refrendo de la militancia, la o el auxiliar deberá seleccionar el mes y año de la fecha de afiliación que manifieste la o el ciudadano, y el sistema asignará de forma predeterminada el día uno del mes que se señale en la aplicación móvil, únicamente en caso de que no exista información en el padrón de militantes del PPN de que se trate.*

*4. La o el auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo al PPN.*

*5. La o el auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.*

*6. La o el auxiliar deberá seleccionar la opción que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para captar los datos de la ciudadanía. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de datos.*

*7. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR o el CIC.*

*8. La aplicación móvil captará el código QR o el código de barras de una dimensión, según el tipo de Credencial para Votar del que se trate, a efecto de obtener el CIC o el OCR de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que manifieste su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.*

*9. La o el auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.*

10. La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico.

11. La o el auxiliar solicitará a quien exprese su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, **que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo**. En caso de la ratificación o refrendo, al firmar la manifestación, la o el ciudadano declarará estar de acuerdo con que la fecha ingresada en la aplicación móvil contará como tal, únicamente cuando no se encuentre otra fecha en el padrón de militantes del PPN, en atención a lo señalado en el Considerando 12, numeral 3 del Acuerdo INE/CG33/2019.

12. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La o el auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.

13. Es responsabilidad de cada PPN la obtención, resguardo y tratamiento de datos de acuerdo con los presentes Lineamientos.

## **Capítulo V**

### **Del expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil**

#### **Décimo Cuarto**

##### **De los elementos del expediente electrónico**

1. El expediente electrónico, es el conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia.

**2. El expediente electrónico generado por medio de la aplicación móvil, se integra por las imágenes siguientes:**

a) Anverso de la Credencial para Votar original.

b) Reverso de la Credencial para Votar original.

c) Fotografía viva de la o el ciudadano.

**d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.**

3. Con los datos captados del original de la Credencial para Votar, la DERFE obtendrá la información relativa a:

a) Apellidos paterno y materno, nombre (s).

b) Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad).

c) Clave de elector.

4. Además de las cuatro imágenes y los datos que se obtienen del original de la fotografía de la Credencial para Votar, la fecha de ratificación o refrendo de la militancia deberá ser

*seleccionada por la o el auxiliar en el campo previsto en la aplicación móvil, conforme la fecha que indique la o el ciudadano, la cual deberá estar compuesta por mes y año. **Lo anterior, en consonancia con la voluntad expresada por la o el ciudadano mediante la suscripción de la leyenda siguiente:***

*“Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al (NOMBRE DEL PARTIDO). Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de afiliación con la fecha asentada por este acto únicamente en caso de no existir información en el padrón.”*

...

*6. La DERFE entregará al PPN las imágenes que integran el expediente electrónico y datos de las compulsas realizadas que correspondan a los registros encontrados en el padrón electoral y sin inconsistencias captados por la aplicación móvil. Una vez que la DERFE entregue al PPN la información correspondiente, en términos del protocolo de seguridad que se implemente, el INE eliminará del servidor la información captada a través de la aplicación móvil.*

*7. El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna.*

...

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que:

1. La *Cédula electrónica* [Expediente electrónico] es el conjunto de archivos captados mediante la aplicación móvil para acreditar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político.
2. Dicha *Cédula electrónica* debe contener requisitos mínimos como son:
  - a. Imágenes de la Credencial para Votar original, por ambos lados.
  - b. Fotografía viva de la o el ciudadano.
  - c. Firma manuscrita digitalizada, la cual es plasmada por la o el ciudadano en la pantalla de un dispositivo móvil, **para manifestar su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.**
3. Dicha información es captada por medio de la aplicación móvil y remitida al servidor central de este Instituto, mediante los auxiliares de los Partidos Políticos Nacionales acreditados para dicho efecto.

En ese sentido, es válido concluir que la afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo** no se realizó de forma debida, ya que, si bien en su momento el *PRD* aportó la *cédula electrónica* para acreditar su debida afiliación, dicho documento no cumple con uno de los requisitos mínimos previstos en los referidos Lineamientos, ya que **no cuenta con firma manuscrita digitalizada válida**, de conformidad con lo informado con por la propia *DERFE*.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que al momento de darle vista al ciudadano **Juan Manuel Muñoz Portillo** con la cédula proporcionada por el *PRD*, manifestó lo siguiente:

*“...Por la presente hago constar que en ningún momento di mi consentimiento ni tácito ni expreso para afiliarme al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ni a ningún otro partido político, reitero mis respeto hacía todos los partidos y lamento que algunas personas o representantes de dichas partidos hagan uso indebido de mis datos personales o de los ciudadanos, pues jamás se me solicito mi autorización para la afiliación al partido de la revolución democrática y que la firma que aparece en la copia fotostática que se me envió a mi domicilio en donde presuntamente me estoy afiliando no la reconozco y no corresponde a la mía como se puede corroborar en mi credencial de elector que también aparece en el mismo documento”.*

De las manifestaciones realizadas se desprende que el denunciante negó haber otorgado su consentimiento tácito o expreso para afiliarse al Partido de la Revolución Democrática, además de negar que la firma plasmada fuera suya.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la debida afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo**.

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, sean de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus

militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por tanto, si bien el **PRD** aportó *cédula* electrónica a nombre de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto, lo cierto es que, se reitera, **dicho documento no se considera como válido** por los motivos antes expresados.

Lo anterior, es así, ya que tal y como lo señaló la *DERFE*, la *cédula* de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, contiene una firma **No Válida** aunado a que el denunciante desconoce haber otorgado su consentimiento tácito o expreso para afiliarse a dicho partido político, lo cual vulnera los parámetros mínimos establecidos para dar certeza de la voluntad del denunciante de afiliarse a dicho instituto político.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo** fue producto de una acción ilegal por parte del **PRD**.

Por lo que, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el **PRD** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrada como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Así pues, el **PRD**, no demostró que la afiliación de la persona denunciante se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos

obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona denunciante de haberse afiliado al **PRD**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de la persona promovente, lo que no hizo.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRD** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o **pruebas idóneas**, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, cumpliendo para ello con los requisitos establecidos por este Instituto para el uso de la aplicación móvil, lo cual no ocurrió en el caso en estudio.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRD** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Juan Manuel Muñoz Portillo** y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado manifestó, en lo conducente, que debe considerarse procedente la afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, ya que, si bien la firma no es idéntica a la de su credencial de elector, sí cuenta con foto viva, aunado a que la quejosa no confronta de manera directa con otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada y la foto viva, por lo que se debe de validar la cédula ofrecida.

Señala que si bien existe una inconsistencia en el expediente electrónico relativo a **Juan Manuel Muñoz Portillo** el mismo debe considerarse como válido ya que, con posterioridad fue expedido por la **DERFE** el formato válido.

Respecto a los argumentos señalados por el partido denunciado relativos a que la cédula debe tenerse por válida ya que cuenta con foto viva de la quejosa y que no

confronta de manera directa con otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada y la foto viva, se considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que, como se precisó previamente las *cédulas electrónicas* captadas mediante la aplicación móvil desarrollada por este Instituto, deben contener requisitos mínimos para acreditar la debida afiliación de los ciudadanos, entre los que se encuentra la firma manuscrita digitalizada, lo cual no acontece en el presente caso, pues tal y como se ha señalado, de conformidad con lo manifestado por la *DERFE* dicha *Cédula* contiene una **Firma no válida** y por tanto al no cumplir con uno de los requisitos mínimos previstos en los Lineamientos, la misma no debe ser considerada como un documento válido para acreditar la debida afiliación del denunciante que se analiza en el presente apartado.

Por otra parte, si bien, como lo señala el denunciado, el quejoso no ofrece otro medio de prueba idóneo para desvirtuar la firma digitalizada, esta autoridad cuenta con la facultad de verificar si los documentos presentados por el denunciado cuentan con todos los elementos que otorgan certeza de que los ciudadanos manifestaron su voluntad de afiliarse al partido político, de conformidad con los referidos Lineamientos, lo que en el caso no acontece, pues como se precisó previamente la misma carece de firma manuscrita digitalizada válida, en ese sentido, este órgano colegiado no cuenta con certeza respecto de la voluntad del quejoso de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia al partido político denunciado.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-261/2022, en el que resolvió, en lo conducente:

*El agravio se estima infundado puesto que como se mencionó el partido político se sujetó a lo dispuesto en el numeral 1, inciso r) del Capítulo I, Disposiciones Generales de los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía a Afiliarse, Ratificar o Refrendar su militancia a un partido político aprobados mediante acuerdo INE/CG231/2019.*

*En dichos lineamientos se establece la captura de la fotografía del rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que la persona quien está ante la autoridad externe su voluntad de afiliación manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.*

***Lo infundado del agravio radica en que, si bien la autoridad electoral revisó la fotografía viva, sin que estuviera objetada por el denunciante, se estima que ello se debió con la finalidad de verificar si se contaba con todos los elementos que otorgaran certeza de que la persona que presenta su credencial para votar expedida por el INE manifiesta su voluntad de afiliarse al partido político, de conformidad con los Lineamientos referidos.***

*Así, la autoridad tuvo por acreditada la infracción y precisó que, **dado que no existía un acto volitivo del denunciante de ser afiliado a ese instituto político, no podía eximir la responsabilidad del PRD ni atenuar la falta cometida por una omisión en la detección de una cédula inconsistente.***

Énfasis añadido

Ahora bien, respecto a lo señalado por el denunciado, relativo a que la cédula debe considerarse como válida ya que fue validada por la *DERFE*.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al denunciado, ya que, la *DERFE* reiteró a requerimiento expreso de esta autoridad, que la inconsistencia de la firma no ha sido superada, esto es, que persiste a la fecha.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el numeral 7 del capítulo V. *“Del expediente electrónico generado a través de la aplicación móvil”* de los Lineamientos<sup>36</sup>, así como en la cláusula 8.6 del Anexo Técnico Número uno al Convenio Específico de Apoyo y Colaboración suscrito con el *PRD*, para el uso de la Aplicación Móvil establece lo siguiente:

*“El expediente electrónico que se genere, a partir de la aplicación móvil, no sustituye a la cédula, constancia o manifestación formal de afiliación; únicamente permite integrar los requisitos mínimos que deberá contener la cédula de afiliación, misma que además contendrá los elementos que cada PPN determine conforme a su normativa interna”.*

De lo anterior se advierte que, las cédulas de expediente electrónico que proporciona la *DERFE*, únicamente concentran los elementos que fueron captados por las y los auxiliares dados de alta por el *PRD*, a través de la Aplicación Móvil y que como resultado de la compulsación se obtenga como situación registral en el Padrón Electoral, por lo que la determinación de la validez final de los registros captados, conforme a la información y testigos visuales que proporciona este Instituto corresponde a cada uno de los Partidos Políticos, conforme a sus estatutos.

En ese sentido, el hecho de que con posterioridad la *DERFE* hubiera emitido el expediente electrónico del ciudadano denunciado sin la precisión del Tipo de Inconsistencia: *FIRMA NO VALIDA*, no excluye de responsabilidad al partido político denunciado, ya que, como se indicó, la *cédula electrónica* presentada para acreditar la debida afiliación de **Juan Manuel Muñoz Portillo** carece de firma autógrafa

---

<sup>36</sup> LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECABAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

digitalizada válida, situación que una vez que fue detectada por la *DERFE*, se hizo del conocimiento del partido político denunciado.

Por lo que, una omisión en la detección de una cédula inconsistente por parte de la autoridad electoral, en ninguna circunstancia, puede eximir al partido denunciado de responsabilidad o atenuar la falta cometida.

En efecto, no debe perderse de vista que los sujetos obligados para la carga de la información proveniente de las afiliaciones obtenidas, son los propios institutos políticos, quienes, en todo momento y sin excepción alguna, deben conducir sus actividades por los causes legales, es decir, para el caso, llenar debidamente las cédulas de afiliación obtenidas a través de la aplicación móvil, con todos y cada uno de los requisitos que en dicha norma se establecen, sin que sea válido que por la falta de detección por parte de la autoridad revisora, pueda determinarse una responsabilidad compartida o una eximente de responsabilidad, como se señaló párrafos arriba.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución y la</i>	La conducta fue la violación a la libre afiliación en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de los	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
	<i>LGIPE</i> , en el momento de su comisión.	datos personales de <b>1 ciudadana</b> , por parte del <i>PRD</i>	la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRD* incluyó en su padrón de afiliados a **Juan Manuel Muñoz Portillo**, sin demostrar que para incorporarlo medió la voluntad de dicho ciudadano para ello, violentando así la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada, se usaron los datos personales del promovente, sin que éste hubiese otorgado su consentimiento para ello.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de dicho ciudadano para ser afiliado, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del actor al padrón de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, se considera que existe singularidad de la falta pues aun cuando se acreditó que *el PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación, en su vertiente positiva, ya que el instituto político denunciado incluyó en su padrón de militantes al quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución* 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, en su vertiente positiva, al incluir en su padrón de afiliados a un ciudadano respecto del que no se acreditó fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de pertenecer a las filas del *PRD* en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.
- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció, conforme a lo siguiente:

Ciudadano	Entidad	Fecha de afiliación conforme a lo señalado por la DEPPP
Juan Manuel Muñoz Portillo	México	13/08/2019

### E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *El PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio

del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa porque:

- 1) El quejoso alude que en momento alguno solicitó voluntariamente su registro o incorporación como militante del PRD; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la parte quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La afiliación se realizó durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019
- 6) cancelación del registro de afiliación ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que

nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de la persona quejosa, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la presente individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las partes denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de personas afiliadas, en los términos impuestos en este acuerdo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD* se cometió al afiliarse indebidamente al quejoso, sin demostrar el acto volitivo del mismo, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la parte denunciante de militar en el *PRD*.

Además, como se indicó, a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG33/2019; el denunciado, **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de la persona denunciante a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlo del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

## A) Reincidencia

**Existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>37</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurra nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG30/2018**<sup>38</sup> **de veintidós de enero de dos mil dieciocho**, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/PT/JD16/VER/23/PEF/38/2015**,

<sup>37</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

<sup>38</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94846/CGex201801-22-rp-1-2.pdf>

misma que fue impugnada por el **PRD** y confirmada mediante sentencia dictada por la *Sala Superior* en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-16/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.**

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, fue realizada el **trece de agosto de dos mil diecinueve**, esto es, con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia.**

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva, del ciudadano por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que el **PRD** afilió a **una** persona, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a que medió la voluntad de la misma de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la

obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) ,de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMA´S); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del *Consejo General INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliados, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su

afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

Destacándose que en términos del Acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa de ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares de las que se puede concluir que no se ubican en la hipótesis anterior.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Jurisprudencia que se cita enseguida:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.***<sup>39</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de*

---

<sup>39</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

*derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo tal que este *Consejo General* considera que la **actitud adoptada por el PRD no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió** y, por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, la afiliación del denunciante, si bien aconteció en dos mil diecinueve, temporalidad en la que se encontraba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debió de contar con la constancia que acreditara la voluntad de afiliarse, refrendar o ratificar su afiliación por parte del quejoso, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó alguna documental que acreditara la voluntad del quejoso de quererse afiliar a dicho partido político.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad *el PRD* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al Acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRD* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir

sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRD*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PRD* se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento al quejoso estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda su afiliación voluntaria y que lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, **por la afiliación indebida**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>40</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, por haberse acreditado la reincidencia.

---

<sup>40</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

<b>Afiliación indebida de:</b>	<b>Multa por infracción acreditada</b>	<b>UMA vigente en 2019<sup>41</sup></b>	<b>Sanción a imponer</b>
Juan Manuel Muñoz Portillo	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	<b>\$84.49</b> (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)	<b>\$108,485.16</b> (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>42</sup>

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRD** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRD**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024 emitido por la **DEPPP**, se advierte que al **PRD** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto del año en curso, la cantidad de \$39,377,785.00 [treinta y nueve millones, trescientos setenta y siete mil, setecientos ochenta y cinco pesos 00/100]

<sup>41</sup> Consulta en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>42</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.27%**.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>43</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRD*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>44</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

---

<sup>43</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>44</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Bryan Garnica Miralrio, Jaime Cervantes Cruz, Carmen Castellanos Pastor, Arafat Francisco Hernández Cruz, Javier Negrete Calzada, Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez, María de Jesús Ortega Anastacio, Brenda Samaria González Sánchez, Priscilla Xiomara Morales Díaz, Julio Cesar Castillo Mendoza, Víctor Alejandro Roa Zamora, Pedro Humberto Gudiño Pérez, Cristian Omar Galindo Martínez, Felisa Jhoana Castillo Vázquez, Zenaida Hernández Hernández, Octavio Vilchis Arana, Norma Angélica Fernández Esteban, Lucia Ivonne Sánchez López, Verónica García Nieto, Brayan Imanol Antolin Mora, Julieta Alejandra Escamilla Corona y Lizbeth López Leyva**, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, numeral 5, Apartado 1, de esta resolución.

**SEGUNDO.** No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Elizabeth Margarita Hernández Islas y Karla Viridiana Cárdenas Ovalle**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, numeral 5, Apartado 2, de esta resolución.

**TERCERO.** Se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Juan Manuel Muñoz Portillo**, por parte del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, numeral 5, Apartado 3, de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone una multa al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

No.	Quejoso	Sanción a imponer
1	<b>Juan Manuel Muñoz Portillo</b>	<b>1,284</b> [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$108,485.16</b> [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Ciudadano afiliado en 2019]

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO.**

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**Notifíquese, personalmente a Bryan Garnica Miralrio, Jaime Cervantes Cruz, Carmen Castellanos Pastor, Amada Conde López, Marina Itzel Arana Mondragón, Arafat Francisco Hernández Cruz, Javier Negrete Calzada, Marlem Zuleyma Salvador Gutiérrez, María de Jesús Ortega Anastacio, Elizabeth Margarita Hernández Islas, Brenda Samaria González Sánchez, Priscilla Xiomara Morales Díaz, Julio Cesar Castillo Mendoza, Víctor Alejandro Roa Zamora, Juan Manuel Muñoz Portillo, Karla Viridiana Cárdenas Ovalle, Pedro Humberto Gudiño Pérez, Cristian Omar Galindo Martínez, Felisa Jhoana Castillo Vázquez, Zenaida Hernández Hernández, Octavio Vilchis Arana, Norma Angélica Fernández Esteban, Lucia Ivonne Sánchez López, Verónica García Nieto, Brayan Imanol Antolin Mora, Julieta Alejandra Escamilla Corona y Lizbeth López Leyva, por parte del Partido de la Revolución Democrática.**

**Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y por estrados a quienes resulte de interés.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/BGM/JD32/MEX/25/2023**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**